

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.** — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL:

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Siendo de inmediato necesidad proveer de Maestro Armero á cada uno de los Ballones de la Reserva puesto sobre las Armas, ruego á V. E. se digne insertar en el Boletin oficial de la provincia, el correspondiente anuncio á fin de que puedan presentarse los que deseen ocupar dichas plazas para que previa la presentacion del titulo de su profesion á los Jofes respectivos, formalicen con los mismos las correspondientes contratas en la forma que se verifica con los de los demás cuerpos del Ejército.

Lo que traslado á V. S. esperando se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 8 de Marzo de 1874. — P. A. — El Brigadier Segundo Cabo, José Melgarejo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Santander 13 de Marzo de 1874. — El Gobernador, Santiago Jalón.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha 22 de Febrero último, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de anoche, me dice.

Prorogada la declaracion de ingreso en las cajas del actual llamamiento hasta 18 de Marzo próximo se hace indis-

pensable que V. E. emplee cuantos medios de publicidad le sugiera su celo para hacer entender á los mozos que los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados desde dicho dia como desertores y destinados así que sean aprehendidos á servir en la Isla de Cuba por el tiempo de ocho años con arreglo al artículo 5.º del derecho de 10 del actual espedido por el Ministerio de la Gobernacion.

Lo que traslado á V. S. por si tiene á bien ordenar con urgencia su insercion en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los mozos á quien compete, no ignoren el castigo que les espera si con toda urgencia no se presentan en esta capital para su ingreso en caja.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 22 de Febrero de 1874. — El Brigadier Gobernador, Ambrosio Fernandez. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial á fin de que los mozos á quien compete no ignoren el castigo que les espera si con toda urgencia no se presentan en esta capital para su ingreso en caja.

Santander 15 de Marzo de 1874. — El Gobernador, Santiago Jalón.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1874 RESTAULECIENDO LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

(Continuacion.)

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto ley de 15 Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Devengarán interés á razon de 5 por 100 al año desde el dia de la imposicion hasta el 16 de Mayo de 1861, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 Desde el 17 de Mayo de 1861 al 30 de Noviembre de 1867 al 5 por 100, en virtud del artículo 5º del decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde el 1.º de Diciembre de 1867 devengará 2 y medio, en virtud de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 16 de Diciembre de dicho año, hasta la fecha de su amortizacion los que no excedan de 3,000 pesetas, hasta la de la liberacion los que lo hayan sido antes de la publicacion del reglamento de 22 de Setiembre de 1871 y excedan de 3,000 pesetas, y los de esta misma clase liberados con posterioridad al referido reglamento hasta 30 de Junio de 1871.

2.º Aquellos cuya liberacion se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 14 de Junio del espresado año.

3.º Verificada esta acumulacion, los que no excedan de 3,000 pesetas y cuya liberacion se haya acordado antes de la publicacion del reglamento de 22 de Setiembre de 1871, se devolverán en metálico, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1,750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, los de 1,751 á 3,000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

4.º Los que no excedan de 3,000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha del espresado reglamento, se devolverán en efectivo: dejarán de devengar intereses en las fechas que se espresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razon de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de

1871 hasta el dia anterior al en que se verifique la devolucion.

5.º Los que excedan de 5 000 pesetas, cuya liberacion se haya acordado con anterioridad á dicho reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberacion, con lo cual ss convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos ó los que no tengan estampada la nota de liberacion, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectivos devolutivos.

6.º Los que excedan de 5.000 pesetas cuya liberacion no se haya acordado hasta la fecha del referido reglamento, devengarán hasta 1.º de julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, y desde dicho dia volverán apercibir el interés á que tuviesen derecho en la fecha de su constitucion.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberacion el interés á que tenían derecho anteriormente, y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidacion para reintegrar lo que hayan recibido con exceso.

Este derecho se entiene para los que continuasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes, ó de aquellos á quienes deban entregarse por disposicion de los tribunales.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870 que no se hubiesen canjeado por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortizacion, conservarán la forma primitiva. Sus tenedores tendrán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar interés desde 1.º de junio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés á que les daba derecho el decreto de 15 de Diciembre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1870.

De los resguardos y residuos al portador.

Art. 50. Habiendo espirado en 31 de Diciembre de 1872 el plazo establecido por la ley de 27 de Julio de 1871 para la emision de resguardos al portador y residuos, la Caja no emitirá de esta clase de valores.

Art. 51. Los resguardos al portador emitidos por la Caja en cumplimiento del art. 6.º del decreto de 19 de Agosto de 1871 devengarán el interés de 6 por 100, y 5 por 100 de amortizacion desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 52. Emitidos estos resguardos con 20 cupones, se hará la renovacion de los que resulten en circulacion cuando se hayan cortado aquellos.

Art. 53. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Direccion de la Caja cuidará de recojer del Tesoro los títulos correspondientes de la renta perpétua del 3 por 100.

Art. 54. Los resguardos al portador se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 55. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa presentacion con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.

Art. 56. El sorteo para la amortizacion de los resguardos al portador tendrán siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

De las operaciones de canje.

Art. 57. Terminado ya el plazo para efectuar el canje de los antiguos documentos de la Caja por resguardos al portador, los imponentes que no lo hubiesen efectuado podrán reclamar únicamente los títulos de renta perpétua que les corresponda al tipo de 33'27 por 100 que marca la ley de 2 de Agosto de 1873.

Art. 58. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo o por títulos de la renta perpétua al tipo de 33'27 céntimos por 100, marcado por la ley de 2 de Agosto de 1873, efectuando estas operaciones la Caja de Depósitos.

Art. 59. La Caja Central convertirá en títulos de renta perpétua los residuos que se le presenten en mayor suma de 500 pesetas.

Los nuevos valores en que los residuos se conviertan llevarán el cupon corriente.

Para satisfacer las diferencias que resulten en los espresados canjes, el imponente completará en metálico el importe de un título de 250 pesetas cuando la diferencia exceda de la mitad de esta cifra; y por el contrario, abonará el establecimiento en efectivo aquella á los interesados cuando no llegue á 125 pesetas: completándose en uno y otro caso el valor de la fraccion al mismo tipo que haya servido para la liquidacion, segun previene la Real orden de 2 de Abril de 1872.

Art. 60. Cuando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpétua, se hará siempre con el cupon corriente de ámbos valores.

CAPITULO III.

De la organizacion y personal de la Caja.

Art. 61. La Administracion de la Caja de Depósitos se compondrá, en la Central de un Director general con la categoría de Jefe superior de Administracion; de una Junta de vigilancia; de un Contador general, Tenedor de libros, un Jefe de Intervencion á la Caja Central, y un Jefe de Caja, con la categoría de Jefes de Administracion, y de Jefes de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos, con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública y los derechos y distinciones consiguientes.

En las provincias ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director General de la misma, los Jefes de la Administracion económica, ayudados por los de Intervencion y Caja y los Administradores de los partidos sujetos á la autoridad de los Jefes económicos.

Art. 62. El Director general, como jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Presidir la junta de inspeccion y vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas Centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la caja.

4.º Visitar las oficinas centrales, y examinar los libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.º Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.º Asistir á los arcos semanales que en la Tesoreria Central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.º Ordenar sobre la misma Tesoreria Central la devolucion de los depósitos y el pago de los intereses.

8.º Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.

9.º Disponer la traslacion á la Caja Central del papel entregado en provincias, con arreglo á lo que se dispone en el art. 20 de este reglamento, cuando por cualquier causa no se hubiere cumplido.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolucion de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestas.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Caja Central.

12. Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de las operacio-

nes de la Caja, cuyos documentos avisará.

(Se concluirá)

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 5 de Marzo de 1874

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia de los Diputados Sres. Mora, Junco y Piñal se lee y aprueba el acta del anterior.

El Sr. Mora manifiesta que apenas llegaron á Santander los Sres. Presidente del Poder Ejecutivo de la República y Ministro de Marina, hubo de presentarse á ellos en union del infrascripto Secretario para ofrecerles por encargo y en nombre de todos los vocales de la Comision provincial, el más decidido apoyo para combatir la insurreccion carlista.

El Sr. Pino expone que, aunque tenía noticia de que el Sr. Mora y el Secretario habian cumplido el encargo que en el particular recibieran de la Comision y que, así, habrá esta precedido como lo han hecho posteriormente otras muchas Comisiones provinciales, en el dia de ayer habia dirigido al Presidente del Consejo de Ministros un telegrama en que repetía los ofrecimientos hechos por la Comision al Poder Ejecutivo, moviéndole á dar este paso el deseo de que se hiciera tambien público que aquella está tambien al lado del Gobierno para combatir la insurreccion carlista.

La Comision queda enterada de lo expuesto por los Sres. Mora y Pino.

El Sr. Mora propone que se encarezca al Sr. Gobernador civil, la necesidad de que se reúna como tiene propuesto la misma Comision por acuerdo de 6 de Diciembre último, la Excm. Diputacion para ocuparse en asuntos de guerra y en otros de interés para la provincia.

Así se acuerda por unanimidad.

El Sr. Mora propone que con cargo al capítulo de calamidades públicas del presupuesto provincial vigente, se expida libramiento por una razonable cantidad de pesetas para atender á las necesidades de los hospitales de sangre establecidos en diversos pueblos de la provincia.

Así se acuerda por unanimidad, disponiéndose que, de las 5.000 pesetas consignadas en aquel capítulo, se entreguen 2.500 al ayuntamiento de Santander y las otras 2.500 al de Castro-Urdiales.

El mismo Sr. Mora propone que se excite el celo de todas las Diputaciones provinciales de España y el de los ayuntamientos de la provincia de Santander, para que contribuyan al socorro de los heridos en campaña con donativos que remitirán á la Secretaría de esta Corporacion donde dispondrá de ellos el señor Gobernador civil.

Así se acuerda, acordándose tambien ofrecer á los ayuntamientos de Santander y Castro-Urdiales, la expresion de la gratitud de la Comision provincial por el esmero, el cariño y el interés con que atienden á la curacion de los heridos.

Se da lectura de una comunicacion del ayuntamiento de Santander, explicando los motivos que le movieron á solicitar de la Comision provincial la creacion de

fuera armada para perseguir las partidas carlistas que merodean en la provincia.

La Comision queda enterada.

Se acuerda que la próxima sesion tenga lugar el dia 9 del mes que rige, celebrándose las sucesivas los miércoles y sábados de cada semana; y se levanta la de hoy de que yo el Secretario certifico. —Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Empréstito de 475 millones de pesetas.

Circular.

A fin de que esta Administracion económica pueda acordar en cada caso, el abono en pago del cupo por anticipo, el importe del recargo impuesto por morosidad, segun se autoriza por el artículo 7 del decreto de 5 de Febrero último, es indispensable se justifique:

1.º Que el recargo fué autorizado por esta Administracion, respecto á la capital, y por los Alcaldes en cuanto a las demás poblaciones, segun determinan los artículos 19 y 20, de la Instruccion de procedimientos de 4 de Diciembre de 1869.

2.º Que se expidieron por la recaudacion, y en su nombre por los cobradores autorizados, las papeletas de conminacion de que trata el artículo 21 de la Instruccion citada, y fueron entregadas de los interesados dentro de los plazos prevenidos, y en la forma establecida en dicho artículo, ó en la que designa el 22 y siguientes, uniéndose dichas papeletas originales al expediente que para su admision se promueva.

3.º Que en cada caso certifique el Alcalde de la localidad de que se trate, ó el Sr. Jefe Interventor de esta Administracion si se refiere á la capital, que el contribuyente constaba moroso en la lista individual presentada por el cobrador.

4.º y último. Que aparezca en todo caso en el recibo talonario, detallado expresamente el pago é importe del recargo satisfecho.

Todas estas operaciones han de practicarse antes del dia 10 del próximo mes de Abril por los contribuyentes al anticipo que deban disfrutar de la bonificacion mencionada, presentando ante esta Administracion, hasta la fecha referida que se señala de plazo, los justificantes que se dejan mencionados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den á la presente circular, la mayor publicidad posible, y avisando particularmente por los medios legales que estén en uso á los contribuyentes que se hallen en estos casos para que no aleguen ignorancia; en la inteligencia de que pasado el dia señalado como plazo improrogable, no se admitirán despues reclamaciones de esta naturaleza. Dichos Sres. Alcaldes me darán aviso del recibo de esta circular, y de quedar en cumplir por su parte cuanto en la misma se preceptua.

Santander 12 de Marzo de 1874.— Segismundo García Acevedo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad,

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

| Pueblos. | Sitios. | Clases | Interesados. | Defectos. | Objeto de la inscripción. | Años. |
|-----------|--------------------|-------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------|
| Lafuente. | Anvió. | Otra. | Capellanía de Obeso. | Sin lindero. | Censo. | 1775 |
| | Cuadrillo. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Esquinal. | Dos idem y prado. | idem | id | id. | id. |
| | La Cotera. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Los Torcos. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Hoyuca. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Guspial. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Piedra hita. | Otra. | idem | Sin linderos. | id. | id. |
| | Lafuente. | Cuatro prados. | idem | id | id. | id. |
| | Santolano. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Pasadiña. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Lafuente. | Heredad. | idem | id | id. | id. |
| | Cagigal. | Idem | idem | id | id. | id. |
| | Perujo. | Idem y prado. | idem | id ni cabida. | id. | id. |
| | Llaguna. | Heredad. | idem | id | id. | id. |
| | Laniada. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | La Espina. | Idem | idem | id | id. | id. |
| | Eranchó. | Dos prados. | idem | id | id. | id. |
| | La Fuente. | Dos tierras. | idem | idem ni sitio | id. | id. |
| | Zolaya. | Casa. | idem | id. | id. | id. |
| | Muñeca. | Casa. | idem | idem ni sitio. | id. | id. |
| | Callejo. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Floranes. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Rionio. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Coradal. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Portilla S. Pedro. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Burrió. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Piedra hita. | Ctra. | idem | id | id. | id. |
| | Juguca. | Casa y prado. | Juan Martinez Rubin. | idem ni cabida. | id. | id. |
| | Malverde. | Dos casas. | idem | Sin linderos. | id. | id. |
| | Prado de Burió. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Sobre la Bárcena. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Lafuente. | Casa y prado. | idem | id | id. | id. |
| | Hoyon. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Tres Bustillo. | Casa. | idem | id | id. | id. |
| | Burrió. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | El Rio. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Peña. | Dos casas. | idem | id | id. | id. |
| | Piedra hita. | Tierras. | idem | id | id. | id. |
| | Trescasa. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Prados de Burió. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Componteo. | Dos prados. | idem | id | id. | id. |
| | Sopeña. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Cotera. | Otra. | idem | Sin cabida ni linderos. | id. | id. |
| | Serna. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Herías. | Otro. | idem | id | id. | id. |
| | Corral de Concejo. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Ormas. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Portilla S. Pedro. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Cagigal. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Llano. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Floranes. | Prado y casa. | idem | id | id. | id. |
| | Trescasa. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Cotera. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Carrere. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Malverde. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Castañado. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Lafuente. | Prado y tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Floranes. | Haza. | idem | id | id. | id. |
| | Perujo. | Tierra. | idem | idem ni cabida. | id. | id. |
| | Pumares. | Gasa. | idem | id | id. | id. |
| | Prados de Burió. | Dos tierras. | idem | id | id. | id. |
| | La Peña. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | La Linde. | Casa y huerto. | idem | id | id. | id. |
| | Ontañeses. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Burrió. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Cotera. | Casa y prado. | idem | id | id. | id. |
| | Torca. | Casa. | idem | id | id. | id. |
| | La Braña. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Parabajo. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Cuadrillo. | Casa. | Diego de la Bárcena. | id | id. | id. |
| | Rodondo. | Prado. | idem | idem ni cabida. | id. | id. |
| | Segueros. | Tierra. | idem | Sin linderos. | id. | id. |
| | Laniada. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Piedrahita. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Perujo. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Segueros. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Rionio. | Casa y prado. | idem | id | id. | id. |
| | Hobledo. | Dos casas. | idem | id | id. | id. |
| | Gorabujo. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Canalejo. | Tierra. | idem | idem ni cabida. | id. | id. |

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente con el magnífico vapor de esta Compañía de 2 000 toneladas y 650 caballos de fuerza nombrado,

LOUISIANE,

para San Thomas, Habana, Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Sigo, Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Hay de venta

Filiaciones.

ESTADOS

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 15 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54 11

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el de (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez,

al mando de su capitan D Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispnesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora seran los siguientes:

| | |
|-------------------------|-------------|
| Primera clase | Rvn. 3,000. |
| Segunda id. | 2,200. |
| Tercera id. | 700. |

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 65

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos. 4

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados mensuales de juicios verbales.

Hojas de servicio de empleados.

Cargámenes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnífico y elegante vapor

Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 cabllos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana Primera emara rvn. 3,000 Tercera idem 800

De Santander á Nueva Orleans Primera emara 3,200 Tercera idem 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la preferencia merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., té ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus camarás corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 28

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del 1.º de Marzo de 1874, el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander á Montevideo Rvn. 3.430 1.000

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen en tanto como lidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorios y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Páez, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.